

CASA DE JUSTICIA LA MACARENA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Carrera 28 A # 14-08
Teléfono: 8808182

C.S.F. 216-17

Manizales, Febrero de 2017

Señor:

GREGORIO NACIANCENO GUERRERO TABORDA
Carrera 34 # 26-84 Barrio el Nevado
Celular: 3116298519
Manizales.

Expediente: **MP130-16**

Asunto: Notificación por aviso Resolución 130-17

Comedidamente me permito remitirle copia de la decisión proferida por el Despacho mediante Resolución 043-16 dentro de las diligencias de trámite de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar radicado M.P. 130-16

***Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Se suscribe,


YENY CAROLINA BURITICÁ VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia

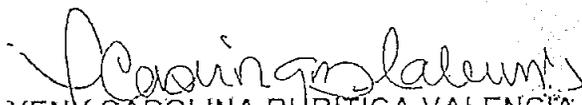


MANIZALES, MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2016

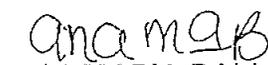
DILIGENCIA CONMINATORIA

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA, Manizales, doce (12) de Diciembre de 2016, hora: 2:00 p.m. comparece ante este Despacho el señor GREGORIO NACIANCENO GUERRERO TABORDA Identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía 75.068.684 de Manizales, Caldas; a quien la suscrita Comisaria de Familia en atención a lo dispuesto en el auto que antecede, procede a CONMINARLO para que en lo sucesivo cese todo acto de violencia, agravio, agresión u ofensa en contra los señores JUAN MANUEL GUERRERO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.076.466 de Manizales, Caldas y su grupo familiar y TERESA DE JESUS GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 24.305.154 de Manizales.

Queda advertido el presunto infractor que si posteriormente reincide en estos mismos actos, será sancionado conforme a las normas legales establecidas para estos casos en especial. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinimos después de leída y aprobada.


YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia

GREGORIO NACIANCENO GUERRERO TABORDA
Conminado


ANA MARIA BALLESTEROS
Auxiliar Administrativa

MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. M.P. 130-16

RESOLUCION 043-16

Manizales, 12 de Diciembre de 2016, hora 2:00 p.m. en la fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo AUDIENCIA en la presente solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN** sobre la denominada violencia intrafamiliar donde es solicitante el señor **JUAN MANUEL GUERERO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 75.076.466 de Manizales, frente al señor **GREGORIO NACIANCENO GUERRERO TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.318.461 de Manizales y quien fue notificado, en diligencia de conminación provisional, de la presente denuncia y se le informó del derecho que tiene de presentar descargos de forma verbal, escrita o a través de un apoderado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, una vez enterado manifestó que los descargos los presentaría de forma verbal en audiencia. La Comisaria Segunda de Familia en asocio con el Auxiliar Administrativo, constituyen el recinto del Despacho en audiencia, para tal fin, siendo la hora indicada para dar inicio al acto, al despacho se hacen presente las partes, por lo que la Comisaria lo insta a poner fin a sus discrepancias en bien de la Unidad familiar y de la armonía en el hogar. Al solicitado se le da la oportunidad de proponer fórmulas de advenimiento y solicitar pruebas.

A continuación se le lee la denuncia al solicitado, **GUILLERMO GOMEZ LEON A** quien una vez enterado presenta los siguientes descargos: "

Desde la denuncia he vuelto a tener inconvenientes con este señor, porque no permite que entremos en la casa y le pone una varilla a la puerta para que no podamos entrar, esto ha pasado 3 ocasiones de los cuales ya tiene inicialmente conocimiento la Inspección Quinta de Policía, este señor no estruja en la casa a mi mamá la maltrata verbalmente, físicamente no lo ha hecho desde que puse la denuncia, pero sí en hechos anteriores, grita a mi mamá y le dice palabras soeces, lo único que quiero es que este señor entienda que mi mamá es una señora de 69 años que merece respeto y que yo como hijo tengo la obligación de velar por su protección.

De lo anterior, se le corrió traslado al señor **GREGORIO NACIANCENO GUERERO TABORDA** quien manifestó: *esto que hizo este señor fue una especie de contrademanda porque yo lo denuncie en la inspección quinta de policía por unas agresiones que el me hizo, y por una medida de protección que me decretaron allá, debido al grado de parentesco que tengo con el, que es mi hijo no me siento en capacidad de ejercer declaración en contra de él. Si es por eso, puedo también voy a formular la denuncia porque el también maltrata a la mamá.*

Después de escuchar las intervenciones de las partes en la respectiva audiencia, el Despacho procede a decretar por parte de este Despacho los siguientes compromisos:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 9700 Ext. 71500

LINEA OFICIAL - AL CALDIA DE MANIZALES



Certificación

COMPROMISOS

GREGORIO NACIANCENO GUERERO TABORDA: A respetar al señor **JUAN MANUEL GUERRERO GARCIA** a no agredirlo, ni física, ni verbal, ni psicológicamente, a no amenazarla ni por sí mismo, ni por interpuesta persona, como tampoco inferir tratos degradantes o discriminatorios hacia la señora **MARIA TERESA DE JESUS GARCIA** en calidad de esposa e hija del señor **JUAN MANUEL GUERRERO GARCIA**

JUAN MANUEL GUERRERO GARCIA, a no agredir, ni física, ni verbal, ni psicológicamente, a no amenazar ni por sí misma, ni por interpuesta persona, como tampoco inferir tratos degradantes o discriminatorios hacia el señor **GREGORIO NACIANCENO GUERERO TABORDA**

CONSIDERACIONES

Que el 8 de noviembre de 2016, el señor **JUAN MANUEL GUERRERO GARCIA** presentó solicitud de **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, ante este despacho, por **Violencia Intrafamiliar**, en contra de **GREGORIO NACIANCENO GUERERO TABORDA**

Que mediante auto del 23 de noviembre de 2016, se admite la solicitud y se adopta como **MEDIDA DE PROTECCIÓN**.

Este Despacho es el competente para tomar **MEDIDA DE PROTECCION** a favor de toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de determinada persona, con la medida de protección se exige que se ponga fin a la Violencia maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente.

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección; delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

*LEY 575 DE 2000
(Febrero 9)*

*Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011
"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
El Congreso de Colombia"*

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887.9700 Ext. 71500

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

(...)

NOTA: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16 de la Ley 1257 de 2008.

Artículo 2o. El artículo 5o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 5o. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución, pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos, y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley".

Parágrafo 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004.

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.



En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son hechos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

Es por lo anterior que se adoptó MEDIDA DE PROTECCION, a favor de los señores JUAN MANUEL GUERRERO GARCIA y TERESA DE JESUS GARCIA , para que se abstenga de ejercer hechos de violencia y agresión en contra de ella.

Se le advierte al CONMINADO:

GUILLERMO GOMEZ LEON que en caso de que se vuelvan a presentar los hechos aquí denunciados pueden hacerse acreedores a las sanciones previstas para tales hechos en el art. 4 de la ley 575 de 2000, circunscribe en multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que en caso de que se vuelvan a presentar los hechos aquí denunciados, pueden hacerse acreedores a las sanciones previstas para tales hechos en el art. 4 de la ley 575 de 2000, circunscribe en multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto.

RESUELVE

PRIMERO: como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, la prohibición a los señores GREGORIO NACIANGENO GUERRERO TABORDA y JUAN MANUEL GUERRERO GARCIA , de ejercer hechos de violencia física -Psicológica y verbal, amenaza, agravio por sí misma o por interpuesta persona SO PENA DE SER SANCIONADOS por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

SEGUNDO: ADVERTIRLE, que el INCUMPLIMIENTO de la MEDIDA DE PROTECCION, tomada, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, sobre las que le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8º, entréguese copia de esta providencia.

En firme la presente Resolución, se procede al archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación.

No siendo otro el motivo se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las 10:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Por su pronunciamiento oral, las partes quedan notificadas de la anterior decisión en los **ESTRADOS** de la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**, tal como lo dispone el art.325 del

Dejándose constancia que a cada uno de ellos se les hace entrega de una copia de la presente audiencia, no siendo otro el objeto de la misma se termina y firma después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

Yeny Carolina Buritica Valencia
YENY CAROLINA BURITICA VALENCIA
Comisaria Segunda de Familia

Ana María Ballesteros
ANA MARIA BALLESTEROS
Auxiliar Administrativa

Juan Manuel Guerrero García
JUAN MANUEL GUÉRRERO GARCÍA
Solicitante 75. 076. 466.

Gregorio Nacienceno Guerrero Taborda
GREGORIO NACIANCENO GUERRERO TABORDA
Solicitante

Nota: El señor GREGORIO NACIANCENO GUERRERO TABORDA, SE ASUENTA DE LA DILIGENCIA SIN FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA Y LA CONMINACIÓN.



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES